



## CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

### LEY 139

### PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (P.L.C.I.B.A.)

Establece requisitos de funcionamiento para los Establecimientos dedicados a la enseñanza y/o práctica de actividades físicas. Gimnasios.

Sanción: 14/12/1998; Promulgación: 19/01/1999;  
Boletín Oficial 29/01/1999.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Los establecimientos o locales destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas no competitivas, se denominan "Gimnasio".

Art. 2°.- La práctica de actividades físicas o recreativas en los gimnasios, deben ser supervisadas por una profesora de Educación Física con título reconocido por la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3°.- Todas las personas que realicen actividades físicas en el gimnasio, deben poseer un certificado de aptitud física que deberá ser actualizado periódicamente conforme lo determine la reglamentación.

Art. 4°.- Los gimnasios deben estar adheridos a un servicio de emergencias médicas y capacitar a sus profesionales en técnicas de reanimación cardiopulmonar y primeros auxilios.

Art. 5°.- Los gimnasios deben contar con elementos de primeros auxilios que serán establecidos por la reglamentación.

Art. 6°.- La autoridad de aplicación debe llevar un registro de todos los gimnasios y de los profesionales responsables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 7°.- Los servicios sanitarios y vestuarios de estos establecimientos deben ajustar sus dimensiones, iluminación y ventilación mínima según lo establezca la reglamentación:

Art. 8°.- Prohíbese en los gimnasios la venta o suministro de:

a. Medicamentos;

b. Drogas;

c. Sustancias que contengan principios activos que modifiquen el rendimiento físico o accionen fisiológicamente sobre el organismo.

Art. 9°.- Cuando los gimnasios cuenten con instalaciones anexas en las que desarrollen otras actividades, éstas se rigen por sus propias normas.

Art. 10.- Derógase la Ordenanza N° 41.786 (B. M. N° 17.964; AD 798.2)

Cláusula Transitoria: Todos los gimnasios que a la fecha se encuentren habilitados, deberán adecuar su funcionamiento a esta ley dentro del término de ciento ochenta (180) días de reglamentada la presente.

Art. 11.- Comuníquese, etcétera.

Ibarra; Grillo.

